

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/64/2021.

DENUNCIANTE: JOSÉ LUIS
BRUNO CASTRO PÉREZ¹.

DENUNCIADA: YARITH
TANNOS CRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, formado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano José Luis Bruno Castro Pérez, en contra de la ciudadana **Yarith Tannos Cruz**², por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

1. Antecedentes.

1.1 Inicio del Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

1.2 Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de campañas para candidatos a diputados se determinó comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio y para candidatos a concejales, quedó establecido del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

1.3 Inicio del procedimiento. El siete de abril de dos mil veintiuno, el denunciante presentó vía correo electrónico, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, escrito de

1 En adelante: Denunciante.

2 En lo subsecuente: denunciada.

denuncia en contra de la ciudadana Yarith Tannos Cruz, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

Escrito que, tras serle requerido, el denunciado presentó en original el veinte de abril del mismo año, ante el 11 Consejo Distrital, con sede en Matías Romero Avendaño.

1.4 Radicación. El ocho de abril de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral³, dictó auto de radicación quedando registrado el procedimiento con el número de expediente **CQDPCE/PES/103/2021**, lo admitió a trámite y ordenó realizar diversas diligencias.

1.5 Medidas cautelares. El veinticinco de abril de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas declaró improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares.

1.6 Admisión y emplazamiento. Una vez efectuadas las diligencias necesarias, el treinta de abril del presente año, la Comisión de Quejas, admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador y ordenó el emplazamiento de la denunciada.

Además, señaló las doce horas del diecisiete de mayo del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de mayo del año que transcurre, la Comisión de Quejas llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, tal como se señaló en el punto inmediato anterior.

1.8 Cierre de instrucción y remisión a este Tribunal. El propio diecisiete de mayo del presente año, la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción del presente Procedimiento Especial Sancionador, y ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/103/2021, a este Tribunal.

1.9 Recepción y turno a ponencia. El dieciocho de mayo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/2078/2021, signado por la Secretaria Técnica de

³ En adelante: Comisión de Quejas.

la Comisión de Quejas, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/103/2021, de su índice.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/64/2021**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su análisis y propuesta de resolución.

1.10 Radicación y propuesta. Mediante acuerdo de uno de junio del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente Procedimiento Especial Sancionador, y ordenó someter a la consideración de este Pleno, la propuesta de resolución que se analiza.

1.11 Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las **doce** horas de este día, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

2. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y, 338, sección 2 y 339, de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque el denunciante considera que en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral establecida en el artículo 306, fracción I, de la Ley Electoral, es decir, la existencia de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, en términos de los preceptos citados.

3. Planteamiento del caso.

3.1 Denuncia.

Mediante su escrito de denuncia, el denunciante hace valer una posible comisión de actos anticipados de campaña por la realización de diversas publicaciones en la red social Facebook, mismas que se describen a continuación:

3.1.1 De cinco de abril del presente año, en la que se hace alusión a una reunión realizada con personas de la calle Benito Juárez, 2da. Sección en Santa María Petapa.

Publicación que es acompañada por el siguiente texto:

“Un gusto visitar y platicar con mis amigos de la Calle Benito Juárez 2da. Sección en Santa María Petapa!!! #Oaxaca”, y diversas fotografías.

3.1.2 De cinco de abril del presente año, en la que se hace alusión a una reunión realizada con personas de la Agencia El Paraíso, de Santa María Petapa.

Publicación que es acompañada por el siguiente texto:

“Siempre es un gusto visitar a mis amigos de la Agencia El Paraíso, Santa María Petapa!!! Muchas gracias por sus atenciones!!! #Oaxaca”, y diversas fotografías.

3.1.3 De veintiuno de marzo del presente año, en la que se hace alusión a una reunión realizada con personas de la Colonia Hidalgo Sur, de Santa María Petapa.

Publicación que es acompañada por el siguiente texto:

“Durante mi recorrido por Santa María Petapa, tuve el gusto de platicar con mis amigos de la Col. Hidalgo Sur!!! #Oaxaca”, y diversas fotografías.

3.1.4 De cinco de abril del presente año, en la que se hace alusión a una reunión realizada con personas de Rincón Viejo, de Santa María Petapa.

Publicación que es acompañada por el siguiente texto:

“Muchas gracias a mis amigos de Rincón Viejo, Santa María Petapa por sus atenciones!!! #Oaxaca”, y diversas fotografías.

3.1.5 De cinco de abril del presente año, en la que se hace alusión a una reunión realizada con personas de Las Flores, de Santa María Petapa.

Publicación que es acompañada por el siguiente texto:

“Pasando una excelente tarde en compañía de mis amigos de la Col. Las Flores, Santa María Petapa!!! #Oaxaca”, y diversas fotografías.

3.1.6 De cinco de abril del presente año, en la que se hace alusión a una reunión realizada con personas de Llano Suchiapa, de Santa María Petapa.

Publicación que es acompañada por el siguiente texto:

“Un gusto visitar y platicar con los vecinos de Llano Suchiapa, Santa María Petapa!!! Muchísimas gracias por sus atenciones!!! #Oaxaca”, y diversas fotografías.

3.1.7 De cinco de abril del presente año, en la que se hace alusión a una reunión realizada con personas de La Barreña, de Santa María Petapa.

Publicación que es acompañada por el siguiente texto:

“Con mis amigos de la Barreña, Santa María Petapa, pasando una excelente tarde!!! #Oaxaca”, y diversas fotografías.

3.1.8 De cinco de abril del presente año, en la que se hace alusión a una reunión realizada con personas de la Agencia Guivicía, de Santa María Petapa.

Publicación que es acompañada por el siguiente texto:

“En mi recorrido por Santa María Petapa, me reuní con mis amigos de la Agencia Guivicía!!! Muchas gracias por todas sus atenciones!!! #Oaxaca”, y diversas fotografías.

Publicaciones cuya existencia fue verificada por la Comisión de Quejas, mediante el *ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA*

VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE DENUNCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE CQDPCE/PES/103/2021, de nueve de abril de dos mil veintiuno, identificada con la clave UTJCE/QD/CIRC-200/2021, y que, a consideración del denunciante y de la Comisión de Quejas, pueden ser constitutivas de actos anticipados de campaña.

Por otra parte, mediante el *ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA DILIGENCIA DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN REDES SOCIALES Y PÁGINAS WEB ORDENADAS POR LA COMISIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE CQDPCE/PES/103/2021*, de diez de marzo de dos mil veintiuno, identificada con la clave UTJCE/QD/CIRC/201/2021, la Comisión de Quejas certificó la existencia de lo siguiente:

3.1.9 Tweet, de nueve de marzo del año en curso, en el que se hace alusión a una reunión con los sitios de taxis de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

Tweet que es acompañado por el siguiente texto:

“Porque en equipo hacemos más, hoy nos reunimos con los sitios de taxis de #MatíasRomero!!! #Oaxaca”, y una fotografía.

3.1.10 Tweet, de ocho de abril del presente año, en el que se hace alusión a una reunión con personas de El Barrio de la Soledad.

Tweet que es acompañado por el siguiente texto:

“Enorme gusto siempre visitar a mis amigos de El Barrio de la Soledad!!! Porque en equipo hacemos más!!! (Corazón rojo) (Corazón rojo) (Corazón rojo) #Oaxaca”, y diversas fotografías.

3.1.11 Tweet, de tres de abril del año que transcurre, en el que se hace alusión a una reunión con personas de Las Conchas, San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

Tweet que es acompañado por el siguiente texto:

“Visité a mis amigos de Las Conchas, San Miguel #Chimalapa!!! Muchas gracias por sus atenciones!!! #Oaxaca”, y una fotografía.

3.1.12 Que la denunciada es diputada por el principio de Representación Proporcional, perteneciente a la fracción del PRI en el Congreso del Estado de Oaxaca.

3.1.13 Publicación de tres de abril del presente año, en la red social Facebook, en la que se hace alusión a una reunión con personas de la Agencia El Barrancón, San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

Publicación que es acompañada por el siguiente texto:

“En mi recorrido por San Miguel Chimalapa, visité a mis amigos de la Agencia El Barrancón!!! #Oaxaca”, y diversas fotografías.

3.1.14 Publicación de veintiséis de marzo del año en curso, en la red social Facebook, en la que se hace alusión a un encuentro con la iglesia de Yerbasantá, aparentemente de la población de Zanatepec, Oaxaca.

Publicación que es acompañada por el siguiente texto:

“Un gusto pasar a saludar a la iglesia de Yerbasantá!!! Porque cuando Dios está por delante, todo sale mejor!!! #Zanatepec #Oaxaca”, y diversas fotografías.

3.2 Defensas.

La denunciada, al momento de comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el diecisiete de mayo del presente año manifestó, en esencia, lo siguiente:

3.2.1 Que las publicaciones realizadas en su cuenta de Facebook, son expresiones personales que únicamente pueden ser vistas por quienes son sus amigos en dicha red social, que no son publicaciones de carácter general y tampoco electoral.

3.2.2 Que en las expresiones que se advierten en sus publicaciones y las fotografías con que se acompañan, no hay manifestaciones que rompan con la equidad exigida, pues queda claro que quien habla es una ciudadana en ejercicio de su libertad de expresión y no una precandidata o candidata, además de que no solicita el voto a su favor y mucho menos promueve la plataforma electoral de partido político alguno.

3.2.3 Que en lo que respecta a los actos anticipados de campaña que se le atribuyen, son inexistentes, puesto que las publicaciones hechas en su cuenta de Facebook, no cumplen ni siquiera de manera indiciaria con elemento subjetivo para que sean considerados actos anticipados de campaña, pues en las mismas nunca se ha llamado al voto, jamás se ha difundido plataforma electoral de algún partido, no se oferta una opción electoral, no se difunden mensajes de carácter político electoral, y no se realizan actos propios de una campaña.

4. Cuestión previa.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde, en el caso en concreto, al denunciante, conforme a lo dispuesto por el artículo 336, numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral; en ese sentido, debe entenderse que es obligación del mismo aportar las pruebas que estime pertinentes.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, que opera a favor de los denunciados.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que la parte denunciante o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación de los actos que se tildan de ilícitos.

5. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se

le atribuyen a la denunciada son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

6. Marco normativo aplicable.

6.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j), determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

6.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el mismo sentido, la Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

6.3 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La Ley Electoral local, en su artículo 2, fracción I, determina que se entiende por **actos anticipados de campaña**, todas aquellas expresiones que **se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido** o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes,

con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y, que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303, del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 306, fracción I, dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos⁴:

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

- 1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o **posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.**

⁴ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUPRAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

En otras palabras, los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues estos deben acontecer fuera de la etapa de campañas; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

7. Análisis del caso concreto.

En el caso concreto, el denunciante estima que la denunciada incurrió en actos anticipados de campaña, ya que a su consideración, de las publicaciones realizadas en la red social Facebook, se advierte que está realizando reuniones de proselitismo político y promoviendo su imagen en redes sociales.

En ese sentido, como se precisó en el apartado que antecede de esta sentencia, de conformidad con la normativa electoral aplicable, son considerados actos anticipados de campaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, se procederá a analizar si los actos que se atribuyen a la denunciada constituyen o no actos anticipados de campaña, al tenor de los elementos **personal, temporal y subjetivo** que ha determinado la Sala Superior; lo cual se realiza en los siguientes términos:

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y

personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Respecto a la denunciada, este Tribunal estima que **se encuentra acreditado** el elemento personal; lo anterior, dado que de los autos se desprende que, al momento de ocurridos los hechos materia de la denuncia, al menos contaba con el carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional y, además, de aspirante a candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa, por dicho partido político.

Lo anterior, se desprende del escrito de veinte de abril del presente año, signado por Elías Cortes López, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

b) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de precampañas y campañas.

El elemento en estudio **se encuentra colmado**, por cuanto hace a la totalidad de publicaciones localizadas y certificadas por la Comisión de Quejas, en las redes sociales denominadas Facebook y Twitter, se dieron entre el nueve de marzo y el ocho de abril del presente año.

En ese sentido, si de acuerdo al calendario electoral, el periodo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, quedó comprendido del siete al veintiocho de marzo, se tiene que tres de las publicaciones denunciadas se dieron en este periodo.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que el periodo de campañas para candidatos a diputados se determinó comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio del año en curso; por tanto, se tiene la certeza de que las restantes publicaciones, al realizarse

entre el tres y el ocho de abril, ocurrieron dentro del periodo conocido como de intercampañas.

Periodos mencionados, en los que está prohibida la realización de actos proselitistas y de llamamiento al voto.

c) Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso o inequívoco al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.**

En ese sentido, el elemento en estudio **no se acredita** respecto a ninguno de los hechos atribuidos a la denunciada; ello, puesto que de los elementos de convicción existentes en autos, no se desprende ningún llamamiento al voto o expresión alguna solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Ello es así, puesto que de los textos incluidos en las publicaciones materia de la denuncia, mismos que fueron transcritos de manera previa, no se advierte, ni siquiera de manera indiciaria, un llamado al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En tanto que, de las fotografías que aparecen en cada una de las publicaciones, estas prueban, indudablemente, que la denunciada realizó diversas reuniones con personas de distintas localidades, sin que exista elemento alguno en autos, que demuestre que las mismas se traducen en actos proselitistas en los que de manera directa la denunciada haya realizado un llamado expreso o inequívoco al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

De esta manera, el elemento subjetivo en estudio, **no se acredita.**

En ese tenor, es de recordarse que para declarar la existencia de actos anticipados de campaña, es necesaria la concurrencia de los

tres elementos mencionados y analizados con antelación, y que, ante la ausencia de uno de ellos, procede declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

En consecuencia, este Tribunal considera que no se actualiza la existencia de los actos anticipados de campaña materia de la denuncia, por parte de la ciudadana Yarith Tannos Cruz.

8. Notificación.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de órgano jurisdiccional, **notifíquese** personalmente al denunciante, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, y a la denunciada por estrados y a través de los correos electrónicos señalados en el escrito por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos ante la autoridad instructora; y, por **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos a la ciudadana **Yarith Tannos Cruz**, de conformidad con lo determinado en la presente sentencia.

Segundo. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**⁵, Secretario General en

⁵ Designación realizada en términos del Acuerdo General 01/2021 de este Tribunal.

funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**⁶, quien autoriza y da fe.